PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2569

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

de la

Abogados:Licda. Gabriela Estephania de la Rosa Núñez y Lic. Fernando M. Gutiérrez Figuereo.

Recurrido:Autobritánica LTD, S. A.

Abogado:Lic. Carlos Moisés Almonte.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en la ADD1 ADD2 quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Gabriela Estephania de la Rosa Núñez y Fernando M. Gutiérrez Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD3

En el presente proceso figura como parte recurrida Autobritánica LTD, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la ADD4 de esta ciudad, representada por el gerente general Omar David Rojas Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00136, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación interpuestos por la señora PER5 mediante los actos núms. 058/2018 de fecha 15 de enero de 2016, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto núm. 547-2014, de fecha 27/06/2014, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1118, de fecha 03 de noviembre del 2015, relativa al expediente No. 034-2014-01207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y la sentencia núm. 1452/2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, relativa al expediente No. 037-14-00899, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora PER5 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de estas a favor y provecho del abogado de su contraparte, licenciado Carlos Moisés Almonte, quien afirma estarla (sic) avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 1 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y, como parte recurrida Autobritánica LTD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, se verifica lo siguiente: a) Autobritánica LTD, S. A. interpuso una demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos contra PER5 por las sumas para reparar los daños ocasionados al vehículo que le fue dado en préstamo, resultando acogida la acción mediante sentencia núm. 1118, dictada el 3 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la demandada a pagar US$12,175.00; b) de su parte, PER5 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Autobritánica LTD, S. A., el Grupo Pellerano Nadal y Eduardo Pellerano Nadal, por la negativa de entregarle el vehículo de su propiedad que fue llevado para reparación, siendo rechazada la demanda mediante sentencia núm. 1452-2015, dictada el 9 de diciembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) ambos fallos fue recurridos en apelación por PER5 decidiendo la alzada fusionar los expedientes y, en cuanto al fondo, rechazar los recursos y confirmar las decisiones apeladas, por los motivos que constan en la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00136, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley, específicamente al artículo 1134 del Código Civil; segundo: violación a los hechos; tercero: falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

3)En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley cuando afirmó en su decisión que el juez a quo le condenó a pagar US$12,175.00 cuando nunca firmó el contrato de recepción de vehículo que supuestamente entregó Autobritánica LTD, S. A.; que debió ser acogido el sobreseimiento hasta que la jurisdicción penal decidiera sobre la querella en falsificación que incoó contra Autobritánica LTD, Grupo Pellerano Nadal y Eduardo Pellerano Nadal, ya que era falso el documento utilizado para demostrar la entrega del vehículo; que si bien existió un contrato, este fue exclusivamente para la recepción de su vehículo y no para un préstamo por parte de la compañía, máxime cuando la recurrente en su comparecencia ante el tribunal expresó a la alzada que le prestaron un vehículo de un tercero pero no la pusieron a firmar nada; en tanto que el vehículo recibido de manos de Pablo Villanueva fue a título personal, no de parte de Autobritánica LTD. Además, a su decir, la alzada inobservó lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil ya que Autobritánica LTD no le entregó su vehículo después de reparado bajo el argumento de que debía pagar los daños al otro vehículo, circunstancia que no estaba establecida en ninguna parte del contrato.

4)Continúa argumentando la recurrente que la obligación de Autobritánica LTD era entregar la cosa, lo cual no hizo, en violación a la naturaleza del contrato, máxime cuando dicha empresa nunca invocó un incumplimiento de pago por la recurrente por los servicios recibidos, violentando la alzada la ley pues quedó demostrado que dicha empresa retuvo el vehículo propiedad de la recurrente sin ningún argumento jurídico, en violación a su derecho de propiedad, no obstante ser utilizado para sus actividades laborales diarias, lo cual reconoce la empresa demandada cuando entrega vehículos a sus clientes cuando utilizan sus servicios; que, por la no entrega de su vehículo, no obstante haber pagado por los servicios prestados, se vio afectada de cumplir sus compromisos laborales ya que el traslado en su vehículo es necesario para su desarrollo laboral.

5)En su defensa sostiene la parte recurrida que en primer grado y alzada quedó demostrado la existencia

indiscutible de la obligación asumida por PER5 al firmar el contrato de préstamo. Que fue establecido por la alzada y el INACIF la correspondencia de los rasgos caligráficos analizados, no pudiendo aducirse falsedad alguna para escapar de sus responsabilidades.

6)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por PER5 contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado núms. 1118, de fecha 3 de noviembre de 2015 y 1452/2015, del 9 de diciembre de 2015. La sentencia núm. 1118 acogió la demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos elevada por Autobritánica LTD, condenando a PER5 a pagar US$12,175.00; el fallo núm. 1452/2015 rechazó el reclamo indemnizatorio planteado por PER5 contra Autobritánica LTD, S. A.

7)La corte de apelación examinó en primer orden las quejas que se planteaban contra la sentencia núm. 1118, que condenó a PER5 a pagar por los daños sufridos por el vehículo que le fue cedido en calidad de préstamo mientras era reparado el vehículo de su propiedad.

8)Para forjar su criterio la alzada constató que, conforme el informe pericial presentado por el INACIF los rasgos caligráficos de PER5 corresponden con los documentos analizados, lo que deja por sentado las obligaciones asumidas por esta con relación al vehículo que le fue dado en calidad de préstamo.

9)Para determinar la procedencia de la demanda en cobro de pesos la corte de apelación verificó la certeza y liquidez del crédito en virtud del contrato de préstamo vehicular que disponía que PER5 asumía la responsabilidad por los daños y pérdidas ocasionados por cualquier motivo y, producto de un accidente de tránsito dicho vehículo sufrió daños, generándose la factura núm. 88125 a su nombre, por la suma de US$12,175.99 por concepto de reparación, cuya suma era adeudada en su totalidad; asimismo, era exigible por no haberse hecho efectivo el pago no obstante intimación mediante acto núm. 914-2014, de fecha 28 de junio de 2014.

10)De su lado, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1452/2015, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que intentó PER5 la cual se fundamentaba en que Autobritánica LTD, C. por A. retuvo su vehículo, no obstante haberse pagado el costo por el servicio prestado, hasta que efectuara el pago de los valores que correspondían a la reparación del vehículo otorgado en préstamo.

11)Al respecto la jurisdicción de alzada expresó esencialmente que en la especie, si bien no existía un vínculo directo entre el crédito y el objeto retenido, ya que lo que supuestamente mantenía la recurrida en posesión era el vehículo propiedad de la recurrente hasta que se pagara la reparación del segundo vehículo, objetos distintos entre sí, sin embargo una situación derivó la otra. Que se necesita -a decir de la alzada- para el ejercicio del derecho de retención que el detentador tenga la posesión de la cosa que él debe restituir, sin embargo, en la especie de las propias declaraciones de la recurrente constaba que expresó que “cuando ellos llevan el vehículo donde se lo dan a las personas, yo con mis llaves prendí mi vehículo y me lo llevé, es la fecha que ellos aún tienen una llave original de mi vehículo” de lo cual concluyeron los juzgadores que no se comprobaba la detentación por parte del acreedor, por lo que resultaba improcedente la demanda en tanto que no se demostró la alegada retención que justificaba la reparación de daños y perjuicios reclamada.

12)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un

poder soberano en la valoración de la prueba y, esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13)La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley cuando afirmó en su decisión que el juez a quo le condenó a pagar US$12,175.00 cuando nunca firmó el contrato de recepción de vehículo que supuestamente entregó Autobritánica LTD, S. A., sin embargo, de la motivación dada por la alzada, indicada precedentemente, queda de manifiesto que dicho plenario constató que la recurrente firmó el documento en el cual sumió obligaciones con relación al vehículo que le fue dado en calidad de préstamo, correspondiendo su firma con la que constaba en ese documento, conforme experticia realizada por el INACIF; que, en ese sentido, la recurrente en casación no lleva razón en lo concerniente a que debía sobreseerse el conocimiento del proceso pues con la experticia ordenada por la alzada quedó verificado que efectivamente asumió los compromisos que le fueron indilgados y que dieron al traste con la condena que le fue impuesta por concepto de reparación del vehículo recibido en préstamo, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos que intentare Autobritánica LTD, realizando la alzada un análisis de las pruebas aportadas dentro de su poder soberano de apreciación.

14)Sobre el derecho de retención que se discute en el reclamo indemnizatorio, es preciso indicar que su reconocimiento está sometido a tres condiciones, conforme sentencia núm. TC/0218/14, de fecha 22 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, estas son: 1) Condiciones relativas al crédito garantizado. El crédito garantizado debe ser cierto o al menos incontestable en principio. El deudor debe ser incitado a ejecutar su obligación para recuperar su bien; si el detentador no puede invocar ningún crédito, el derecho de retención no podría ser invocado. 2) Condiciones relativas a la detención. El mismo derecho de retención implica que el detentador tenga la posesión de la cosa que él debe restituir, por lo que debe tratarse en principio de una cosa material y/o corporal. 3) Conexidad. Debe existir un vínculo de conexión entre el crédito y el objeto retenido; el crédito ha surgido con ocasión de la cosa, especialmente si el acreedor ha hecho gastos para conservar esa cosa.

15)La actual recurrente discutía en su reclamo indemnizatorio que la empresa demandada retuvo el vehículo de su propiedad después de reparado, bajo el argumento de que debía pagar la reparación del daño ocasionado al vehículo prestado, lo cual, a decir de la recurrente, no fue estipulado en el contrato y constituye una inobservancia al artículo 1134 del Código Civil. Sobre la demanda indemnizatoria, lo que se advierte del fallo impugnado es que esta fue desestimada en tanto que no se verificaba que la acreedora estuviera ejerciendo el derecho de retención pues la propia recurrente expresó en su comparecencia personal que retiró su vehículo de las instalaciones del taller del hoy recurrido, quedando la empresa con un ejemplar de la llave de su vehículo. Por lo anterior el vicio que se denuncia en el aspecto examinado es a todas luces improcedente así como lo que refiere a una violación de la naturaleza del contrato, pues, como quedó establecido de los hechos de la causa, no subsiste a la fecha, en manos de la empresa demandada, el vehículo propiedad de la demandante en tanto que esta misma retiró el vehículo del taller, -de hecho, sin la anuencia de la recurrida en casación-, por lo que el incumplimiento contractual de la entrega del vehículo que sostiene es infundada, obrando conforme a derecho la corte de apelación, por lo que deben ser desestimados los aspectos examinados.

16)En cuanto a los argumentos que aduce la recurrente referente a que recibió un vehículo de manos de un tercero, Pablo Villanueva, a título personal y no de parte de Autobritánica LTD así como lo referente a que se vio afectada de sus compromisos laborales por no tener su vehículo, corresponden a argumentos ligados al fondo de la litis y no a la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad.

17)En ese sentido, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular. Por lo expuesto, los aspectos indicados deben ser declarados inadmisibles en casación.

18)En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación ya que no se estableció en la decisión, de manera clara ni en base a pruebas, las razones por las cuales adoptó su decisión; que basta analizar dicho fallo para darse cuenta que solo se hace mención de los hechos y las declaraciones y las supuestas motivaciones se circunscriben a dos párrafos de forma aérea y sin sustento probatorio, sin indicar cuáles pruebas se tomaron en cuenta para emitir la decisión. Que el fallo apelado desnaturaliza los hechos pues solo tomó en cuenta las declaraciones parciales de la recurrente cuando la jurisprudencia ha dictado que las declaraciones de las partes no hacen prueba, tomando en cuenta que se trata de una decisión basada en documentos falsos. Y ofrece escasa motivación para justificar la indemnización. Además, a su decir, no existe motivación alguna de la cual se adviertan las razones por las cuales fue rechazado el recurso de apelación principal.

19)En su defensa sostiene la recurrida que la decisión impugnada establece claramente la motivación en la que se justifica pues hace un recuento de los antecedentes procesales, analiza las pruebas y explica la ponderación del tribunal.

20)La sentencia impugnada, que respondió a los méritos de dos recursos de apelación elevados por la actual recurrente contra las dos decisiones dictadas en primer grado, contrario a lo que se aduce, hace constar el escrutinio realizado a las pruebas y el análisis o ponderación resultante de estas. Así, la corte de apelación falló a partir del análisis conjunto de todos los documentos -y no solamente de las declaraciones dadas en audiencia-, en la forma expresada precedentemente, tomando en consideración las pruebas que describe en las páginas 14 a la 25 de su sentencia. En esas atenciones, se advierte que la alzada no otorgó una indemnización -como erróneamente sostiene la recurrente- sino que confirmó la decisión que condenó a la actual recurrente a pagar el crédito -cierto, líquido y exigible- generado por los daños ocasionados al vehículo que recibió a título de préstamo, no acreditándose la existencia de documentos falsos como se denuncia; por otro lado, externó su consideración, ya explicada, sobre la improcedencia de la demanda en reclamo indemnizatorio por efecto de que no se verificaba el ejercicio del derecho de retención, que era la falta que se atribuía a Autobritánica LTD, S. A., no debiendo expresar ninguna otra consideración en tanto que no se verificaba el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

21)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente. Por las razones expresadas, los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

22)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candy Marciel de la Cruz Marcelo contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00136, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Moisés Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici